



Recurso nº 1159/2020 C.A. Castilla-La Mancha 88/2020

Resolución nº 140/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de febrero de 2021.

VISTO el recurso nº 1159/2020 interpuesto por D. A.G.F. en representación de ESPEGEL Y GAYOSO contra resoluciones de fecha 1, 19 y 22 de octubre de 2020 por las que, respectivamente, se acuerda excluir al licitador recurrente, confiriendo plazo de subsanación al licitador HXR ARQUITECTOS, se dirige nuevo requerimiento de subsanación a HXR ARQUITECTOS y se acuerda la admisión de este licitador del expediente para la contratación del lote 2 del servicio "*Redacción de proyecto básico del Teatro Crisfel y edificio de aulas de ensayos, proyecto de ejecución del teatro Crisfel y dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud del teatro Crisfel*", con expediente 2020/5604, convocado por el Ayuntamiento de Alcázar de San Juan, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Alcázar de San Juan convocó, mediante anuncio publicado 2 de septiembre de 2020 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, licitación de contratación mediante procedimiento abierto para la contratación del servicio del servicio "*Redacción de proyecto básico del Teatro Crisfel y edificio de aulas de ensayos, proyecto de ejecución del teatro Crisfel y dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud del teatro Crisfel*".

Segundo. Finalizado en plazo de presentación de ofertas, han presentado aquella, además del licitador TRASDOS DE CUENCA, S.L.P., JUAN VICENTE DE TORRES BOADA, MIGUEL JARÑO GARCÍA y HXR ARQUITECTOS.

El órgano de contratación, en sesión de 1 de octubre de 2020, constató que la oferta presentada por el recurrente para el Lote 2 no alcanzaba la solvencia técnica o profesional



exigida en la cláusula séptima del Pliego de condiciones administrativa particulares (servicios o trabajos de igual o similar naturaleza por importe igual o superior a 13.721,40 €) en tanto en aquélla, en el DEUC presentado, figuraba el importe de 7000 €. Como consecuencia de ello, en la misma sesión, se acordó la exclusión del aquí recurrente.

En la misma sesión, el órgano de contratación y en relación con los Lotes 1 y 2 concede a HXR Arquitectos plazo para la presentación de Documento europeo único de contratación al haberse presentado sin cumplimentar.

Tercero. En sesión de 19 de octubre de 2020, el órgano de contratación acuerda requerir a HXR Arquitecto a efectos de subsanación de lo cumplimentado en relación con la solvencia en el Documento europeo único de contratación.

Cuarto. Finalmente, en sesión de 20 de octubre de 2020, el órgano de contratación acuerda admitir la propuesta presentada por HXR Arquitectos en relación con ambos lotes.

Quinto. Contra dichos acuerdos interpone el 30 de octubre de 2020 recurso especial en materia de contratación ESPEGEL Y GAYOSO alegando, en síntesis, i) que su oferta contenía un error meramente material en cuanto al importe en que se cifra la solvencia técnica o profesional al haberse omitido el dígito “2”; ii) que las subsanaciones permitidas a HXR Arquitectos no resultarían ajustadas a Derecho en tanto los pliegos prevén la falta de presentación como causa de exclusión.

Sexto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En él, se opone al recurso y sostiene, en síntesis, i) que no se trata de un defecto u omisión subsanable sino la constatación fehaciente del incumplimiento de la solvencia técnica exigida; ii) En el caso de HXR Arquitectos, sí se trata de defectos subsanables (falta de cumplimentación y defecto en la cumplimentación, respectivamente) de suerte que, conforme a la cláusula novena del pliego de cláusulas administrativas particulares procede conferir plazo de subsanación.



Séptimo. Con fecha 12 de noviembre de 2020 la Secretaría de este Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes interesados en el procedimiento de contratación para que pudiera, si a su derecho conviniera, hacer alegaciones, sin que se hayan formulado las mismas.

Octavo. El recurrente solicita en escrito de 29 de octubre de 2020 la adopción de medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de adjudicación. Puesto que conforme al artículo 49 de la LCSP las medidas cautelares pueden solicitarse antes de interponer el recurso especial, la solicitud planteada el 29 de octubre es extemporánea.

A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para conocerlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y el correspondiente Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales publicado por Resolución de 24 de septiembre de 2020 en el BOE de 3 de octubre de 2020.

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el art. 50.1 de la LCSP, habiéndose cumplido también con el resto de formalidades.

Tercero. Asimismo, se interpone por persona legitimada. Dispone al efecto el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso».*

Cuarto. El recurso se interpone contra los acuerdos de 1, 19 y 22 de octubre de 2020 por los que, respectivamente, se acuerda excluir al recurrente confiriendo, por el contrario, plazo de subsanación al licitador HXR ARQUITECTOS, se dirige nuevo requerimiento de subsanación a HXR ARQUITECTOS y se acuerda la admisión de este licitador del expediente para la contratación del servicio *“Redacción de proyecto básico del Teatro*



Crisfel y edificio de aulas de ensayos, proyecto de ejecución del teatro Crisfel y dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud del teatro Crisfel'. Es decir, se impugnan las siguientes cuatro decisiones del órgano de contratación: i) la exclusión del propio licitador recurrente del procedimiento de contratación acordada el 1 de octubre de 2020; ii) el primer requerimiento a HXR Arquitectos para que cumplimentara el DEUC, acordado el 1 de octubre de 2020; iii) el segundo requerimiento a HXR Arquitectos a efectos de que subsanara el DEUC, acordado el 19 de octubre de 2020; iv), la admisión de la proposición de HRX Arquitectos, acordada el 22 de octubre de 2020.

Quinto. A pesar de que el órgano de contratación no pone de manifiesto la existencia de posibles causas de inadmisibilidad del recurso, este Tribunal debe pronunciarse en primer lugar, sobre la concurrencia o no de las mismas, pues su existencia determinaría la imposibilidad para de pronunciarnos sobre el fondo del asunto, pudiendo aquéllas apreciarse de oficio ex artículo 55 LCSP.

Establece el artículo 55 (Inadmisión) (énfasis añadido):

«El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos:

a) La incompetencia del órgano para conocer del recurso.

b) La falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto.

c) Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.

d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición. Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso».



Por su parte, el artículo 44.2.b) de la LCSP, al tiempo de enumerar los actos de trámite susceptibles de recurso, no engloba las clasificaciones de propuestas. Dicho precepto dispone:

«2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: [...]

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».

Pues bien, el recurso que nos ocupa resulta inadmisibile en relación con las tres últimas decisiones del órgano de contratación frente a las que se interpone puesto que, de acuerdo con lo expuesto, no pueden incardinarse en ninguno de los apartados mencionados toda vez que no son actos que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento ni producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos de terceros.

No cabe predicar lo mismo respecto del acuerdo que exclusión, acto que sí es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

El recurso, conforme a todo lo expuesto, debe ser inadmitido en lo que relativo a los requerimientos de subsanación efectuados a HXR ARQUITECTOS, así como la admisión de la oferta por éste presentada.

Sexto.- Limitado, por tanto, el debate al acuerdo de exclusión del licitador de 1 de octubre de 2020 del expediente para la contratación del servicio “*Redacción de proyecto básico del Teatro Crisfel y edificio de aulas de ensayos, proyecto de ejecución del teatro Crisfel y dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud del*



teatro Crisfel”, procede analizar si el supuesto error cometido por el licitador es tal y si es susceptible de subsanación como se argumenta por el recurrente.

Así, es reiterado principio conforme al cual los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares conforman la Ley del contrato y vinculan en sus propios términos a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación, tal y como señala el artículo 139 LCSP, que dispone en su primer apartado:

«1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea».

El carácter vinculante de los mismos ha sido reiterado por este Tribunal en numerosas ocasiones y, entre otras, en nuestra Resolución 47/2018, de 19 de enero de 2018, en la que hicimos constar que:

«La parte recurrente no impugnó la redacción de las cláusulas del PCAP cuando este fue publicado, dentro del plazo que el TRLCSP confiere para ello, por lo que no cabe ahora pretender, cuando el resultado de la valoración le es desfavorable, revisar las cláusulas que regulan la puntuación que han de recibir las mejoras, salvo que se haya incurrido en nulidad de pleno derecho».

En el mismo sentido nos manifestamos entre otras en la Resolución 445/2016, dictada en el recurso 359/2016, en la que señalamos que:

«Conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, “las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna” (por todas, Resoluciones 59/2012, de 22 de febrero 142/2012, de 28 de junio, 155/2011, de 8 de junio,



172/11, de 29 de junio, 502/2013, de 14 de noviembre, o 19/2014, de 17 de enero, 931/2014, de 18 de diciembre, entre otras muchas). De acuerdo con lo expuesto, la falta de impugnación en plazo de los Pliegos obliga a los recurrentes, en virtud del principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (*venire contra factum proprium non valet*), a pasar por su contenido, con la única excepción de que se aprecie la concurrencia de causa de nulidad radical en los Pliegos: “los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación, sin perjuicio de la eventual apreciación ulterior de vicios de nulidad de pleno derecho” (Resoluciones 241/2012, de 31 de octubre, y 83/2014, de 5 de febrero, entre otras)».

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, recogía dicha doctrina en el fundamento de derecho segundo de la Sentencia de 17 de febrero de 2016, recurso 176/2014, señalando que:

«Como hemos expuesto y puso de manifiesto el TARCR, en el supuesto enjuiciado la impugnación tuvo lugar con ocasión de la adjudicación del contrato, sin que se hiciera cuestión alguna o fueran recurridos con anterioridad los Pliegos. Con carácter general, conforme a reiterada jurisprudencia, como nos recuerda la STS de 26 de noviembre de 2012 (casación 2322/2011, FJ 9º) que a su vez recuerda lo dicho por las de 19 de julio de 2000 (recurso 4324/94), 17 de octubre de 2000 (recurso 3171/95), 24 de junio de 2004 (recurso 8816/99), 4 de abril de 2007 (recurso 923/04) y 27 de mayo de 2009 (recurso 4580/06), “el pliego de condiciones es, en buena medida, que vincula a las partes del mismo”».

Por lo tanto, tal carácter vinculante y de *lex inter partes* que a éstos corresponde, exige atender a la dicción literal de aquéllos, a fin de proceder, a continuación, a estudiar las características que concurren en el recurrente y determinar, en consecuencia, la procedencia o improcedencia de decisión adoptada.

La cláusula séptima del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), establece que



«Conforme a los arts. 65 a 69 de la LCSP, podrán presentar proposiciones, individualmente o por medio de representantes documentalmente autorizados, las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición para contratar enumeradas en el art. 71 LCSP, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija la ley, se encuentren debidamente clasificada».

Específicamente y en relación con el Lote 2 del que se ha excluido al licitador, la citada cláusula séptima, establece:

«Solvencia técnica o profesional: Conforme al art.90 LCSP, relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior a 13.721,40€».

En este contexto, resulta incontrovertido que la oferta presentada por ESPEGEL Y GAYOSO incurría en causa de exclusión, en tanto no acreditaba la solvencia técnica o profesional mínima exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares, pues él mismo declara en el DEUC una solvencia técnica o profesional inferior a la requerida en el PCAP

Afirma la recurrente que se trata de un error meramente material, pero, sin embargo, con motivo de este recurso no despliega actividad probatoria para acreditar la realidad de tal error. Es decir, si la recurrente cuenta, como argumenta, con solvencia técnica o profesional acreditable por importe anual acumulado en el año de mayor ejecución de 27.000 €, consistiendo su error en haber omitido al rellenar el DEUC el número 2, de forma que la cifra errónea declarada fue 7000 euros, bien podría haber aportado ante este Tribunal la documentación acreditativa de tal extremo de sencilla demostración. En este contexto, este Tribunal no puede considerar el supuesto error como cierto por la insuficiente labor acreditativa de la recurrente.

No obstante, siendo cierto que la propia manifestación en el DEUC de la licitadora recurrente de una cifra de solvencia técnica inferior a la exigida en el PCAP implica un



reconocimiento implícito de que no reúne el requisito previo exigido para participar en la licitación, por lo que ese defecto sería insubsanable, también es lo cierto que es sumamente absurdo participar en una licitación para obtener la adjudicación del contrato y se manifieste en la declaración de requisitos previos que su solvencia técnica es inferior a la exigida.

La declaración frontalmente contradictoria con lo exigido en el PCAP y con la intención de la licitadora que la fórmula es tan absurda que solo cabe pensar en que se debe a un error material, que obviamente sí es subsanable.

Es doctrina reiterada de este Tribunal la que distingue entre defectos subsanables e insubsanables, en los siguientes términos (vid. Resolución nº 297/2012, de 21 de diciembre): *«En este sentido, como expresábamos en nuestra resolución 193/2012, dictada en expediente 158/2012, la cuestión del carácter subsanable o no, de los defectos de las ofertas apreciados por la Mesa, y su aplicación en supuestos particulares planteados en la práctica administrativa, ha sido ampliamente tratada por la jurisprudencia (SSTS de 23/09/11, de 16/12/2004, entre otras) pudiendo sistematizarse las principales conclusiones de la doctrina jurisprudencial y administrativa de la siguiente manera: i) Ante todo se ha de partir de la regla contenida en el artículo 81.2 del RGLCAP, conforme al cual: Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación. ii) En orden a determinar qué defectos u omisiones tienen la consideración de subsanables y cuáles, por el contrario, serían insubsanables, con base en el artículo reglamentario citado, como criterio general orientativo –y teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar una lista apriorística exhaustiva de defectos subsanables e insubsanables– se viene admitiendo que son insubsanables los defectos consistentes en la falta cumplimiento de los requisitos exigidos en el momento de cierre del plazo de presentación de proposiciones, y subsanables aquéllos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos (en este sentido cabe citar el Informe 48/2002, de 28 de febrero de 2003, de la JCCA). Debe tenerse en cuenta, en este punto, que el precepto reglamentario refiere los*



defectos u omisiones subsanables a la documentación presentada, con lo que estaría aludiendo a omisiones o defectos en los documentos propiamente dichos, no los referentes a los requisitos sustantivos para concurrir al proceso, respecto de la que no se admite subsanación, debiendo cumplirse necesariamente en el momento de presentación de la documentación. iii) Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos (en este sentido, Resolución de este Tribunal núm. 64/2012)».

Así las cosas, el defecto ante el que nos encontramos es el incumplimiento de un requisito esencial en el procedimiento de contratación, consistente en la acreditación del cumplimiento de uno de los presupuestos objetivos mínimos exigidos para poder participar en tal procedimiento. Ahora bien, como hemos indicado más arriba, es tan absurdo que en una declaración dirigida a manifestar anticipadamente que se cumplen los requisitos previos exigidos para participar en el procedimiento y obtener la adjudicación del contrato, que se formula con esa finalidad, se declaren unos datos que incumplen lo exigido para poder participar, determinando con ello su exclusión, que induce a pensar que ello se debe a un error y, en consecuencia, a dar la oportunidad de corregirlo.

Recientemente en nuestra Resolución del Recurso 1312/2020, Resolución nº 123/2021, de 12 de febrero de 2021, se ha planteado una cuestión muy similar sobre una cadena de errores en el DEUC presentado, quizá más grave que el que se plantea en este recurso, en el que la licitadora recurrente, en varios apartados del DEUC, a la pregunta de si cumplía o no con terminados requisitos indicados en cada caso para poder participar en el procedimiento y ser adjudicatario del contrato, rellenó la casilla indicativa de “no” cumple los requisitos, en lugar de la indicativa de “Sí” cumple los requisitos. Ante la alegación de error material formulado por la recurrente, en ese caso afirmamos:



«Así, por un lado, el licitador no utilizó el modelo contenido en el Anexo X (que, sin embargo, fechado el 27 de octubre, misma fecha de presentación de su oferta, es el que aporta en el presente recurso) resultando ciertamente sorprendente que se presente a una licitación afirmando que no cumple los criterios de licitación, lo que debió servir a la mesa de contratación de indicio de la posible existencia de un error que podía ser subsanado».

Sobre la subsanabilidad de semejante tipo de errores en el DEUC presentado, en la Resolución del Recurso 1312/2020 indicamos:

«Quinto. En cuanto al fondo del recurso, el recurrente considera que cometió un error al cumplimentar el DEUC y subirlo a la plataforma, porque en realidad la respuesta debía ser sí, dado que cumple con los requisitos de solvencia exigidos, aportando el DEUC debidamente cumplimentado que se quiso enviar.

Este Tribunal, siguiendo doctrina jurisprudencial reiterada, viene señalando la necesidad de seguir un criterio anti formalista en cuanto a la cumplimentación del DEUC, al tratarse de un simple medio de constatación provisional de las condiciones de los licitadores para participar en la adjudicación, de modo que la acreditación definitiva de las mismas la debe realizar únicamente el adjudicatario en el trámite del art. 150.2 de la LCSP.

Así, como indicamos en nuestra Resolución 167/2019 de 22 de febrero

“En efecto, es pacífico que se puede subsanar tanto el DEUC (art. 81.2 RGLCAP, 27.1 del RD 817/2009, de Desarrollo Parcial de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, o la Recomendación de la JCCA de 26 de noviembre de 2013 citada por el recurrente), como el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, de acuerdo con varias resoluciones de este Tribunal como las 439/2018, 582/2018 o 747/2018, alegadas por el recurrente. Por tanto, si el órgano de contratación consideraba que no se acreditaba suficientemente la solvencia, debió conceder dicho trámite, sin que a ello quepa oponer el principio de inmodificabilidad de la oferta porque, en sentido estricto, el DEUC no es propiamente parte de la oferta, sino un medio de simplificar la tramitación, aunque sí forma parte de la proposición ya que sólo tendrá que acreditar la solvencia (y demás requisitos de aptitud) el licitador propuesto como adjudicatario.



Así pues, aun en el caso de que se considerase que efectivamente hubo error en el DEUC, debió concederse trámite de subsanación y permitirse acreditar la solvencia por los medios de la filial”.

En el mismo sentido, en la Resolución 1278/2019 de 11 de noviembre indicamos que “... el DEUC debe considerarse como un requisito formal en cuanto a forma de acreditar los requisitos de aptitud para contratar que ha venido a sustituir a las declaraciones de responsable que anteriormente hacían los licitadores. En efecto, el Anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación, lo define como ‘una declaración de los operadores económicos interesados que sirve de prueba preliminar, en sustitución de los certificados expedidos por las autoridades públicas o por terceros y constituye una declaración formal por la que el operador económico certifica que no se encuentra en alguna de las situaciones en las que deba o pueda ser excluido”.

Analizado el documento presentado por el recurrente, entiende este Tribunal que no procedía su exclusión automática, sino que debió concedérsele el trámite de subsanación que prevé el art. 141.2 de la LCSP conforme al cual

“1. Los órganos de contratación incluirán en el pliego, junto con la exigencia de declaración responsable, el modelo al que deberá ajustarse la misma. El modelo que recoja el pliego seguirá el formulario de documento europeo único de contratación aprobado en el seno de la Unión Europea, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del apartado 4 del artículo 159.

2. En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior.

Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija”.

Así, por un lado, el licitador no utilizó el modelo contenido en el Anexo X (que, sin embargo, fechado el 27 de octubre, misma fecha de presentación de su oferta, es el que aporta en



el presente recurso) resultando ciertamente sorprendente que se presente a una licitación afirmando que no cumple los criterios de licitación, lo que debió servir a la mesa de contratación de indicio de la posible existencia de un error que podía ser subsanado.

La subsanación resulta, asimismo, debidamente proporcionada con la trascendencia del vicio apreciado pues dado el carácter provisional del DEUC en nada se perjudica al resto de licitadores, pues no supone alteración alguna de la oferta ni dispensa del cumplimiento de los requisitos de solvencia, dado que de resultar adjudicataria la recurrente, siempre deberá acreditar disponer de dicha solvencia en los términos del art. 150.2 de la LCSP, solvencia que deberá acreditar cumplir “en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”, conforme dispone el art. 140.4 de la LCSP.

Sin embargo, la exclusión de un licitador constituye siempre una restricción del principio de libre concurrencia, perjudicando, por una cuestión meramente formal, el interés público representado en la posibilidad de seleccionar la oferta económicamente más ventajosa.

Por ello, frente a dicha restricción de la libre concurrencia, no existiendo ninguna dispensa sustantiva al recurrente que, en su caso, deberá acreditar disponer de la solvencia requerida en la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, debió requerirse la subsanación del error padecido al cumplimentar el DEUC y marcar No, en vez de Sí, a la pregunta de si cumplía con los criterios de selección.

En consecuencia, debe estimarse el recurso, anulando el acuerdo de exclusión y retrotrayendo el procedimiento al momento posterior a la apertura del sobre nº 1, para que la mesa de contratación conceda al recurrente un plazo no superior a tres días hábiles para que corrija el DEUC».

En el presente caso, al igual que en el resuelto descrito más arriba, procede dar al interesado la posibilidad de corregir el citado error, que, por sorprendente, parece ser un error. No obstante, siendo cierto que la recurrente no ha aportado en vía de recurso documento alguno que acredite la solvencia técnica real por el importe exigido en el PCAP, la corrección del error del DEUC solo puede ser realizada en la forma prevista en el artículo 140.3 de la LCSP, que determina:



«3. El órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato».

En consecuencia, este motivo debe ser estimado y anularse el acto de exclusión recurrido para que, con retroacción al momento anterior a su adopción, se le permita corregir ese error en el DEUC mediante la aportación de los documentos acreditativos de la solvencia técnica por el importe que dice tener.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso nº 1159/2020 interpuesto por D.^a A.G.F. en representación de ESPEGEL Y GAYOSO contra las resoluciones de fecha 1, 19 y 22 de octubre de 2020 por las que se acuerda conferir plazo de subsanación al licitador HXR ARQUITECTOS y se acuerda la admisión de este licitador; y estimar el recurso nº 1159/2020 contra la resolución de 1 de octubre de 2020 por la que se acuerda excluir al recurrente del expediente para la contratación del lote 2 del servicio “*Redacción de proyecto básico del Teatro Crisfel y edificio de aulas de ensayos, proyecto de ejecución del teatro Crisfel y dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud del teatro Crisfel*”, con expediente 2020/5604, convocado por el Ayuntamiento de Alcázar de San Juan, resolución que se anula, con retroacción de las actuaciones en los términos indicados en el último Fundamento de esta resolución.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.